INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.675, QUE ESTATUYE MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, EN RAZÓN DE SU GÉNERO[1]

Boletín N° 17724-34

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, correspondiente al boletín N° 17534-07.

Esta iniciativa legal fue calificada don urgencia "suma" el 3 de septiembre del año en curso, mediante oficio N° 1026-373, de S.E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que este proyecto de ley fue objeto de una indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo en esa misma fecha, mediante el oficio N° 183-373, la que, en virtud del acuerdo unánime de la Comisión, pasó a reemplazar el texto original, de modo que a partir de este último se efectuó la discusión particular.

Asimismo, es menester señalar que, en atención a la modificación del texto legal al cual el proyecto propone enmiendas, la Comisión acordó proponer a la Sala una nueva denominación, más acorde al texto aprobado, que es del siguiente tenor: ***"Modifica el decreto ley Nº 3.500, para asegurar la plena operatividad del artículo 5 bis".***

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en establecer el marco legal para la correcta aplicación y plena operatividad del artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones, a fin de mejorar sus mecanismos de información, ajustándolos a procedimientos ejecutables en el marco de nuestra legislación, resguardando los derechos y obligaciones de los destinatarios de la normativa.

[1] La Comisión acordó proponer una nueva denominación al proyecto, a fin de adecuarlo al contenido del texto finalmente aprobado.

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: 9C35E22293C8F6A6

Firmado por Ximena Sonia Inostroza Dragicevic
Fecha 10/09/2025 08:48:49 CLST

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

El artículo único del proyecto es de quórum calificado, por tratarse de una norma que regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental. En consecuencia, requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

No hay.

Cabe hacer presente que el proyecto fue acompañado por el informe financiero N° 218/04.08.25, en el que se concluye que **no irrogará mayor gasto** fiscal, por cuanto las funciones que establece se realizarán con cargo a los recursos y dotación vigentes de tribunales y la Superintendencia de Pensiones[2].

La misma conclusión se consignó en los informes financieros complementarios de las indicaciones presentadas durante el debate, a saber, las formuladas mediante oficio del Presidente de la República N°160-373, (I.F. N° 233/12.08.2025)[3], y oficio N° 183-37, (I.F. N° 260/03.09.2025)[4].

3.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

No hubo.

4.- VOTACIÓN GENERAL:

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de las diputadas presentes (5-0-0). Votaron a favor las diputadas Ana María Bravo

---

[2] El texto del proyecto junto con el informe financiero se encuentra disponible en https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17959&prmTIPO=INICIATIVA

[3] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=35158&prmTIPO=OFICIOPLEY

[4] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=35215&prmTIPO=OFICIOPLEY

Castro, Claudia Mix Jiménez, Carla Morales Maldonado, Maite Orsini Pascal, Alejandra Placencia Cabello (Presidenta).

5.- DIPUTADA INFORMANTE:

Se designó como informante a la diputada **Claudia Mix Jiménez.**

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

El proyecto de ley en informe fue presentado a tramitación el 4 de agosto del año en curso, dándose cuenta de él en la sesión 54ª/373, celebrada en esa misma fecha, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

En cuanto a su **estructura original,** el proyecto de ley consta de un artículo único que modifica el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Dicho numeral incorporó el artículo 5° bis en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones.

En lo que respecta a los **antecedentes del proyecto**, se señala que el ya mencionado artículo 5° bis prohíbe que una persona condenada por los delitos que señala, contra la causante de una pensión de sobrevivencia, sea beneficiaria de dicho derecho. Entre estos delitos se incluyen el femicidio, la violencia intrafamiliar y otros ilícitos de similar gravedad.

Se agrega que, asimismo, se fijó una regla de suspensión de tramitación y pago del referido beneficio cuando una persona fuere requerida o formalizada como autor, cómplice o encubridor de los delitos indicados precedentemente.

Se sostiene que la implementación de esta última medida implica que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) accedan a la información sobre investigaciones penales pese a que, por contrapartida, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben resguardar la confidencialidad de dicha información procesal.

En cuanto a los **fundamentos** de esta iniciativa legal, se explican los siguientes ajustes legales:

1) Mantención de la prohibición original

Se busca preservar la esencia de la ley N°21.675, actualmente vigente, aplicando la inhabilitación para ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia a las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, haciendo eficaz el artículo 5 bis de la ley.

2) Establecimiento de una obligación legal de información

Se crea una obligación explícita para que los tribunales de justicia informen a la Superintendencia de Pensiones las condenas que se encuentran en el supuesto establecido en la ley.

3) Flexibilidad en el procedimiento

Se otorga a la Superintendencia de Pensiones la facultad de regular el procedimiento de entrega y remisión de información, instrumento normativo que es flexible y permite atender a la necesidad de adaptaciones futuras.

4) Definición de vínculo con la víctima

Se especifica que la inhabilitación aplica cuando exista un grado de relación entre el condenado y la víctima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del decreto ley N°3.500. Esto asegura que la medida se aplique en los casos pertinentes de violencia o delitos graves contra el causante de la pensión.

5) Inclusión de la sanción en la sentencia judicial

Se establece que la inhabilitación para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia debe constar expresamente en la sentencia condenatoria, aspecto que se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, conociendo de limitaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a sufragio, ha señalado que sólo puede aplicarse dicha limitación mientras se haga en ejecución de una sentencia judicial (Rol N°10.006-2020, de fecha 19 de agosto de 2021 del TC).

En lo que respecta al **contenido original**, se abarcan los siguientes aspectos:

1) Modificación del artículo 5° bis del D.L. N°3.500

Se redefine el artículo 5° bis para establecer que no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada, como autor, cómplice o encubridor de ciertos delitos

graves (incluyendo femicidio, homicidio y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, entre otros), siempre que la víctima sea la causante de la pensión.

Asimismo, se establece que los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal deberán declarar, de oficio en la respectiva sentencia, la relación familiar entre condenado y víctima, y que la condena recae sobre los delitos señalados.

Finalmente, para resguardar la privacidad de las personas involucradas, se establece que los tribunales deberán informar a la Superintendencia de Pensiones sobre los condenados que se encuentran en esta situación. A su vez, la Superintendencia remitirá la información a las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

2) Vigencia

Se establece una entrada en vigencia desde el primer día del tercer mes siguiente a su publicación, periodo dentro del cual la Superintendencia de Pensiones deberá dictar la norma de carácter general que regule el procedimiento de comunicación de la información necesaria a las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

- DISCUSIÓN GENERAL

En el marco de la discusión general de esta iniciativa legal, la Comisión acordó recibir a una serie de invitados, cuyas intervenciones se exponen a continuación:

1) La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, doña Claudia Donaire Gaete

Explicó que el proyecto de ley aborda una modificación a la ley Nº 21.675, que constituye una ley marco que regula la respuesta del Estado de Chile frente a la violencia hacia las mujeres por razones de género, la cual contempla cambios en distintos cuerpos legislativos, define el concepto de violencia, enumera y describe sus tipos, y establece medidas generales de prevención. Además, impone mandatos sectoriales específicos a las instituciones que intervienen en casos de violencia, y crea mecanismos para articular la respuesta estatal, como una comisión interinstitucional de articulación y un sistema integrado que ha sido desarrollado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y el Servicio Nacional de la Mujer con apoyo del Banco Mundial.

En esa línea, mencionó que la referida ley incorporó el artículo 5 bis al decreto ley 3.500, el cual busca impedir que personas condenadas por delitos como femicidio o violencia intrafamiliar en contra de las causantes de pensiones de sobrevivencia puedan beneficiarse de este derecho.

Advirtió que si bien esta sanción fue ampliamente respaldada, surgieron dificultades en su implementación al momento de elaborar el reglamento correspondiente.

Enfatizó que la propuesta de modificación no perseveraba en la suspensión ni en el goce de la pensión de sobrevivencia por el solo hecho de que una persona estuviera imputada por alguno de los delitos contemplados en la norma, decisión motivada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el cual establece que la formalización en materia penal es un acto unilateral del persecutor, una decisión que no puede tener como consecuencia la supresión de derechos fundamentales, escapando del estándar constitucional vigente, por lo cual cualquier norma que estableciera esa suspensión sería jurídicamente cuestionable bajo dicha doctrina.

2) El Subsecretario de Previsión Social, don Claudio Reyes Barrientos[5]

Dio a conocer que la ley Nº 21.675, actualmente en proceso de modificación, incorporó mecanismos para prohibir que personas condenadas por delitos como femicidio o violencia intrafamiliar contra la causante pudieran acceder a pensiones de sobrevivencia, pero además estableció la suspensión de la tramitación y pago de dichas pensiones cuando el beneficiario fuese requerido o formalizado como autor, cómplice o encubridor de esos delitos. La implementación de esa última medida implica que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) accedan a la información sobre investigaciones penales, lo que implica que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial entreguen dicha información.

Mencionó que, durante la implementación de la ley, se han solicitado ajustes para garantizar que el proceso se realice conforme a los marcos legales vigentes, especialmente en lo relativo al resguardo de la información procesal. En tal sentido, destacó como problemas de la norma actual que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial tienen una obligación legal explícita de entregar información reservada a las AFP, ya que la ley no crea tal mandato. Además, se plantearon cuestionamientos sobre la legitimidad de que entidades privadas accedieran a datos sensibles, añadiendo que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público consideran que no se ajusta a derecho imponer esta obligación mediante un reglamento, como lo hacía la ley N° 21.675, y que se requería una

---

[5] Acompañó a su exposición la presentación que se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=362751&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

norma expresa para ello. También advirtió que la suspensión de derechos fundamentales había sido observada negativamente por el Tribunal Constitucional, lo que hacía necesario realizar ajustes. En consecuencia, planteó que la propuesta consiste en modificar la normativa para subsanar estos problemas, creando un mandato legal que permita la entrega legítima de información, que se ajuste a los marcos constitucionales vigentes.

Expuso los fundamentos de la propuesta de modificación a la ley Nº 21.675, los que apuntan a realizar ajustes legales que aseguren la plena operatividad de la norma, manteniendo la sanción original y preservando la esencia de la normativa aprobada por el Congreso Nacional. En tal sentido, se mantiene la inhabilitación para acceder a la pensión de sobrevivencia en los casos de personas condenadas por delitos como femicidio o violencia intrafamiliar, destacando que la modificación se restringe únicamente a las personas condenadas, en consideración al criterio del Tribunal Constitucional, que ha señalado que solo puede mantenerse la limitación a los derechos fundamentales mientras se encuentre en ejecución una sentencia judicial, lo que no ocurre en el caso de la calidad de formalizado o requerido.

En segundo lugar, afirmó que se busca establecer una obligación legal para que los tribunales de justicia entreguen a la Superintendencia de Pensiones la información sobre las condenas pertinentes con los requisitos establecidos en la ley, lo que permitiría superar las limitaciones que enfrentaban las AFP para acceder a datos procesales reservados. Aclaró que esta información estaría en manos de una entidad pública, lo que garantizaría su manejo legítimo y que una norma de carácter general de la Superintendencia regulará los detalles del procedimiento y de la dictación de normas vinculantes y obligatorias para las AFP y compañías de seguros, a través de normas de carácter general, con el fin de implementar adecuadamente la sanción establecida en la ley.

Como tercer fundamento, mencionó la definición del vínculo entre el condenado y la víctima, estableciendo que la inhabilitación solo aplicaría cuando exista una relación entre ambos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 3.500.

Finalmente, explicó que la Superintendencia de Pensiones sería la encargada de dictar las normas vinculantes y obligatorias para las AFP y compañías de seguros, a través de normas de carácter general, con el fin de implementar adecuadamente la sanción establecida en la ley.

En último lugar, afirmó que la inhabilitación deberá constar expresamente en la sentencia condenatoria para su remisión.

En definitiva, respecto del contenido de propuesta de modificación a la ley Nº 21.675, afirmó que incorpora todos los elementos necesarios para resolver los problemas detectados durante su implementación y los recapituló.

Señaló que se mantiene la sanción original que inhabilita a las personas condenadas por delitos como femicidio o violencia intrafamiliar para acceder a pensiones de sobrevivencia, pero se eliminaba la posibilidad de aplicar esta sanción a quienes solo estuvieran formalizados o requeridos, en atención a los criterios del Tribunal Constitucional. La norma crea una obligación legal para que los tribunales de justicia entreguen la información a la Superintendencia de Pensiones, lo que permite superar las limitaciones actuales en el acceso a datos por parte de las AFP. Además, se otorga a la Superintendencia la facultad de regular el procedimiento mediante normas de carácter general, asegurando así una implementación clara y vinculante para las entidades fiscalizadas. Se establece expresamente un grado de relación entre el condenado y la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 3.500 y se dispone que la sanción se establece en la sentencia considerando que se trata de la limitación de un derecho fundamental.

Finalmente, mencionó que todo lo anterior se recoge en un artículo único dentro del proyecto de ley, aclarando que la modificación en estudio no implica costo fiscal.

Por otra parte, expuso que el proyecto contempla una entrada en vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley, periodo durante el cual la Superintendencia de Pensiones debería dictar la norma general que regule el procedimiento.

****

Con posterioridad a las exposiciones de ambos Subsecretarios, las integrantes de la Comisión formularon sus opiniones e inquietudes a los invitados.

La diputada **Claudia Mix** expresó que la materia en la que se inserta la propuesta representa un avance significativo en la lucha contra las estructuras patriarcales que históricamente han afectado a las mujeres.

Señaló que, incluso cuando existe una demostración judicial clara de delitos de violencia de género, las víctimas continúan siendo vulneradas por sus agresores, especialmente en aspectos como el manejo del patrimonio y los bienes.

Relató una experiencia reciente en la que una mujer le manifestó su frustración por tener que presentar un certificado de soltería para acceder a una

herencia, mientras que sus hermanos no enfrentaban esa exigencia, cuestionando por qué el sistema sigue imponiendo requisitos que solo afectan a las mujeres, cuando la información sobre el estado civil podría obtenerse fácilmente sin necesidad de testigos. En tal sentido, celebró que las propuestas discutidas contribuyan a eliminar esas barreras.

Finalmente, manifestó su apoyo a la iniciativa, ya que permite hacer la norma operativa, asegurando que contará con su voto.

La diputada **Alejandra Placencia (Presidenta)** manifestó que era necesario ajustar la legislación, especialmente porque en su aplicación práctica se evidencian vacíos y aspectos que requieren precisión para que se cumpla verdaderamente el espíritu de la ley.

Señaló que, en muchas ocasiones, ese espíritu es lo que se intenta eludir, por lo que valoró profundamente que se haya tenido la oportunidad de discutir el proyecto en cuestión.

Finalmente, expresó su deseo de que este esfuerzo legislativo cuente con el respaldo de todas las diputadas.

La diputada **Maite Orsini** expresó su confusión respecto del objetivo del proyecto en discusión, ya que, según indicó, la ley vigente ya contempla la prohibición de que personas condenadas por ciertos delitos accedan a pensiones de sobrevivencia. Por lo tanto, consideró que el propósito del proyecto no era establecer esa prohibición, sino más bien asegurar que los tribunales de justicia y el Ministerio Público puedan informar a las administradoras de fondos de pensiones sobre las condenas, permitiendo que estas entidades mantengan un registro actualizado de las personas inhabilitadas.

En esa línea, planteó dudas sobre el momento en que esta regla se aplica, entendiendo que debe producirse el fallecimiento de la persona causante de la pensión para que la prohibición se active, expresando que ese punto no lo tiene del todo claro, por lo que solicitó mayor precisión en la explicación del alcance y aplicación práctica del proyecto.

Más adelante, aclaró que comprendía la operatividad de la sanción para los delitos de femicidio, homicidio o parricidio, pero que no lograba comprenderla en los delitos en que el resultado no fuese el fallecimiento de la causante.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** explicó que la sanción establecida en la ley tenía como objetivo impedir que el victimario se beneficiara

económicamente tras la muerte de la víctima, en casos de femicidio u otros delitos contemplados en la norma.

Señaló que la pensión de sobrevivencia se genera a partir del fallecimiento de la víctima, quien es la causante de ese beneficio, por lo que resultaba justo que el responsable del delito no pudiera acceder a él.

Indicó que la ley Nº 21.675 había establecido la necesidad de elaborar un reglamento, tarea que correspondía al Ministerio del Trabajo y a la Subsecretaría de Previsión Social. Sin embargo, durante ese proceso, la Subsecretaría detectó un problema legal, a saber, que para que el Poder Judicial y el Ministerio Público pudieran entregar la información necesaria a la Superintendencia de Pensiones, era indispensable contar con una ley que los obligara expresamente a hacerlo.

El **Subsecretario don Claudio Reyes** ratificó que el objeto del proyecto de ley surge una vez implementada la ley Nº 21.675 a través de la generación de su reglamento, en particular, sobre la transmisión de la información a entes no autorizados como las AFP y las compañías de seguro que deberían retener el beneficio.

Acto seguido, para ahondar sobre el tema, intervino el **Fiscal de la Subsecretaría de Previsión Social, don Diego Ruiz,** quien detectó las falencias del artículo 5° bis. En ese sentido, reafirmó que el propósito del proyecto de ley consiste en realizar ajustes legales a una disposición que, en su aplicación práctica, presentaba una complicación.

Explicó que la norma incorporada en el decreto ley Nº 3.500 exigía que el tribunal informara a la administradora de fondos de pensiones (AFP) o a la compañía de seguros cuando una persona fuera condenada por ciertos delitos. Sin embargo, este traspaso de información estaba supeditado a un reglamento que debía dictar el Ministerio del Trabajo. Durante su implementación se detectó una dificultad, pues el Poder Judicial no tiene la facultad legal para entregar esa información a las AFP, lo que tampoco se puede realizar por la vía reglamentaria. Por ello, sostuvo que el objetivo central del proyecto era establecer por ley esta obligación, permitiendo que los tribunales pudieran informar directamente a las administradoras sobre las personas condenadas y así aplicar correctamente la ley.

La diputada **Claudia Mix** consultó si es posible, según la ley, que ciertos actores, como los descendientes, otorguen la información a las administradoras de fondos de pensiones y, por otra parte, preguntó qué ocurre con

las personas que no se encuentran insertas en el sistema que administran las AFP, como por ejemplo, el personal de Carabineros.

El **Fiscal de la Subsecretaría, señor Diego Ruiz,** mencionó que la norma se coloca en el supuesto de que opere la pensión de sobrevivencia, en cuyo caso se transmitirá la información, pues si no opera, la pensión no tiene aplicación.

La diputada **Maite Orsini** consultó sobre la manera en que se entera el tribunal para entregar la información a la AFP en el caso de que una persona sea condenada por lesiones en el contexto de violencia intrafamiliar y, años después, la víctima fallezca como consecuencia de esas lesiones.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** explicó que la norma de carácter general dictada por la Superintendencia debe establecer el mecanismo para cumplir con la obligación que ya estaría definida por ley, dado que así lo exige el rango constitucional.

Señaló que los tribunales tendrían el deber de incluir la mención en las sentencias, de modo que estas contengan los datos necesarios. Además, indicó que la regulación que se establecería en la norma de aplicación general de la Superintendencia definiría la periodicidad con la que se enviaría la información, recalcando que esta última será recibida por la Superintendencia, que luego la otorgaría a las AFP.

El **señor Ruiz** precisó que el objetivo central del proyecto es otorgar operatividad práctica a una norma de gran relevancia, recalcando que actualmente existe una imposibilidad legal para que los tribunales informen a las AFP, lo que representa un obstáculo para aplicar adecuadamente dicha norma, limitación que pretende ser superada mediante las herramientas expuestas que contempla el proyecto de ley.

3) El Superintendente de Pensiones, don Osvaldo Macías Muñoz

Destacó que, en el marco del proyecto de ley en estudio, se asignaban nuevas funciones a la Superintendencia de Pensiones, mencionando la recepción de información desde los tribunales de justicia sobre los causantes de pensión y sus beneficiarios, especialmente en los casos en que estos últimos debían ser excluidos del derecho a pensión de sobrevivencia por haber cometido delitos tipificados por la ley en contra de la persona causante. Indicó, además, que la Superintendencia debe instruir cómo recalcular las pensiones en el supuesto de exclusión de un beneficiario, ya que esto implicaría un aumento en la pensión de sobrevivencia para los restantes beneficiarios. También, la Superintendencia

deberá determinar si las pensiones se encuentran en curso de pago o si se iniciarían en el futuro, y tomar las medidas necesarias para implementar los cambios. Además, deberá transmitir esta información a las entidades pagadoras (Administradoras de Fondos de Pensiones o Compañías de Seguros de Vida) supervisando todo el proceso para asegurar el cumplimiento de las sanciones legales.

Aclaró que ya existe una comunicación fluida con el Poder Judicial a través de su Corporación Administrativa, pues se han implementado sistemas informáticos seguros y eficientes con anterioridad cuando, en el contexto de las leyes de retiro del 10% de los fondos de pensiones, hubo que hacer retenciones por deuda de pensión de alimentos de acuerdo con lo que el tribunal determinara, añadiendo que gracias a estos sistemas, se retuvieron aproximadamente 950.000 millones de pesos. Por otra parte, afirmó que, en opinión de la Superintendencia, no sería necesario recibir los expedientes completos de los tribunales, ya que contenían información sensible, siendo suficiente con que se informara quiénes eran los causantes y beneficiarios involucrados, y quiénes debían ser excluidos por haber cometido delitos graves, como lesiones en contexto de violencia intrafamiliar o incluso femicidio en contra de la causante y, con esa información, se diseñaría un certificado estándar que evitara la filtración de datos sensibles.

También mencionó que la Superintendencia tenía el deber legal de resguardar la información, conforme a las leyes de protección de datos y leyes orgánicas. En cuanto a la comunicación con las compañías de seguros y administradoras de fondos de pensiones, aseguró que existían canales electrónicos seguros y encriptados que se usarían para este proceso.

Finalmente, expresó que normar el recálculo de pensiones era una tarea de mediana complejidad para la Superintendencia, y que contaban con la experiencia, los canales de comunicación y el personal capacitado para implementar los mecanismos necesarios. Concluyó manifestando su apoyo al proyecto de ley, considerándolo beneficioso para el país y reafirmando su disposición a contribuir en su correcta implementación.

4) El abogado asesor de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG), don Felipe Mansilla Montiel[6]

Inició su presentación excusando la inasistencia de la Directora Nacional, a quien representó en esta instancia, mencionando los motivos de su

[6] Acompañó a su exposición la presentación que se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=364089&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

ausencia en virtud del estándar de transparencia y profesionalismo que ha impulsado su gestión.

Como antecedentes de contexto, señaló que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG) es una entidad pública funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Señaló que su objetivo principal es ejecutar políticas, planes y programas que le encomienda dicho ministerio, y que uno de sus ejes estratégicos es promover el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, mediante programas que capaciten a organizaciones en prevención de la violencia de género.

Asimismo, indicó que en los últimos años se han producido importantes modificaciones en la institucionalidad de género en Chile y que el SernamEG ha asumido nuevas funciones que complementan su misión de atender a la diversidad de mujeres del país. En ese contexto, destacó la ley N° 21.675, que establece un marco normativo integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género y que entrega una facultad y obligación legal de actuar de oficio ante la ocurrencia de femicidios y suicidios femicidas, a través de la interposición de la respectiva querella criminal, permitiendo al servicio representar a la sociedad y al Estado en procesos penales, reforzando la idea de que la violencia de género es un problema de seguridad pública que debe ser enfrentado por todas las instituciones competentes.

Explicó que el artículo 5 bis introducido al decreto ley N° 3.500 en virtud de la ley Nº 21.675 tiene un problema en la aplicación de la prohibición legal de ser destinatario o beneficiario de pensión de sobrevivencia cuando se condene por sentencia ejecutoriada en los delitos que se indica. Su complicación radica en la reserva del proceso penal para quienes no son intervinientes, no existiendo habilitación legal para acceder a los documentos y resoluciones durante el procedimiento penal, como sentencias condenatorias firmes y ejecutoriadas, lo que impide que la Superintendencia de Pensiones y sus organismos fiscalizadores puedan actuar adecuadamente.

Consideró fundamental que el proyecto sea aprobado, ya que permitiría al Servicio tener en cuenta este elemento en el proceso penal, procurando que exista un pronunciamiento expreso sobre la materia. Además, permitiría coherencia normativa al sistema, especialmente considerando que el SernamEG tiene la responsabilidad de aplicar la ley que establece medidas reparatorias para quienes se califica administrativamente como víctimas indirectas de femicidio o suicidio femicida.

Finalmente, añadió que, una vez que el reglamento que regula la facultad de interponer querellas sea aprobado por la Contraloría, el servicio podrá asumir plenamente su rol como querellante institucional, participando activamente en los procesos penales y asegurando que los tribunales cumplan con las obligaciones establecidas por la ley.

5) El Director de la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, don Mauricio Chía Pizarro

Señaló que el proyecto de ley en discusión establece obligaciones, siendo la primera para los tribunales que dicten sentencias condenatorias por delitos de género, los que deben declarar la existencia de una relación de parentesco entre el condenado y la víctima, además de señalar el delito por el cual fue condenado y finalmente aplicar la regla del inciso primero del artículo 5 bis. Sin embargo, manifestó que la redacción del inciso segundo de esta norma- propuesto en el proyecto- genera confusión, especialmente al usar el término "*existía*" para referirse al vínculo entre el condenado y la víctima, ya que no todas las sentencias se dictan tras el fallecimiento de esta última. Por ello, sugirió que se utilice la expresión "*existe o existía*", para abarcar también los casos de femicidio frustrado, donde la víctima sobrevive, entendiendo que la aplicación de la norma en materia penal es restrictiva.

Como segunda observación, respecto de la aplicación de la regla mencionada en el inciso primero, opinó que esta se refiere a que el condenado no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia. Sin embargo, aclaró que ni el tribunal ni los intervinientes del juicio tienen competencia para determinar quién es beneficiario de dicha pensión, ya que esa atribución corresponde a los organismos técnicos, por lo cual propuso modificar la redacción, para que se use la expresión *"para la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo*", permitiendo que los organismos competentes sean quienes determinen su aplicación.

En tercer lugar, planteó que, dado el carácter reservado de las causas penales, la comunicación de esta información podría realizarse mediante un oficio que indique la existencia del vínculo, el delito por el cual fue condenado el sujeto y la finalidad de la comunicación conforme a la norma, sin necesidad de enviar la sentencia completa. Esto permitiría cumplir con la obligación legal sin vulnerar la confidencialidad del proceso.

Finalmente, en nombre de la Asociación efectuó una prevención de fondo sobre los casos en que la víctima sobrevive, pero queda con una discapacidad severa, como ocurrió en el caso de doña Nabila Rifo. Señaló que en

estas situaciones no se trata de pensiones de sobrevivencia, sino de pensiones de invalidez, y que los beneficiarios naturales, como los hijos menores de edad, podrían quedar bajo la representación del autor del delito si no se establece una prohibición expresa, por lo que llamó a considerar en la reforma legal mecanismos que impidan que el autor del delito reciba cualquier tipo de beneficio, resguardando así los intereses de las víctimas y sus familias.

****

Con posterioridad a las intervenciones del Superintendente de Pensiones, y de los representantes del SernamEG y de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, hubo un intercambio de opiniones con las integrantes de la Comisión.

La diputada **Maite Orsini** solicitó al Ejecutivo le sea confirmada una duda práctica, relacionada con la aplicación de la norma en casos de violencia intrafamiliar. Expresó que comprendía cómo se aplicaba cuando el delito cometido era femicidio o parricidio, pero cuestionó qué ocurría en situaciones distintas, como cuando una persona fue víctima de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar hace veinte años y falleció dos décadas después. Consultó si, en esos casos, la sentencia dictada por violencia intrafamiliar debía necesariamente establecer que concurría alguna de las causales previstas en la ley para que se aplicara la norma. Además, preguntó si el procedimiento implica que dicha sentencia debía ser informada a la Superintendencia, la cual a su vez la comunicaría a las AFP, consultando si estas últimas debían mantener un registro de todas las personas condenadas por violencia intrafamiliar y revisar esa lista cada vez que se evaluara la entrega de una pensión de sobrevivencia.

El Superintendente de Pensiones, don Osvaldo Macías, planteó que, tal como lo había señalado previamente la diputada Orsini, la aplicación de la norma implica una doble responsabilidad: por un lado, de las Compañías de Seguros de Vida y las Administradoras de Fondos de Pensiones, que son las encargadas de pagar la pensión respectiva, pues deben mantener una vigilancia constante para asegurar que se cumpla la normativa, incluso en casos como el mencionado por la diputada, donde el fallecimiento de la víctima ocurre muchos años después de la condena por violencia intrafamiliar. Por ende, deberían contar con una base de datos actualizada que les permita identificar si una persona condenada por los delitos de que se trate solicita una pensión de sobrevivencia en el futuro, debiendo tener registro del impedimento para acceder a dicho beneficio. A su vez, indicó que la Superintendencia debía asumir un rol fiscalizador complementario, funcionando como un segundo control si alguna de las entidades pagadoras comete un error, debiendo intervenir para corregir la situación. Finalmente, señaló que, gracias al avance tecnológico, este sistema de doble

control era relativamente sencillo de implementar y no debiera presentar mayores dificultades en su aplicación.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, doña Claudia Donaire, recordó que el objetivo del proyecto de ley es lograr la aplicación efectiva de una norma que ya está en la legislación, añadiendo que los mecanismos de tecnología operarían similarmente a lo que ocurre con el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos.

La diputada **Claudia Mix** recogió las observaciones de la Asociación de Magistradas y Magistrados, destacando su pertinencia y consultó al Ejecutivo sobre su postura en orden a incorporar esos elementos en una indicación.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** afirmó que los fundamentos de las observaciones formuladas son atendibles, manifestando su voluntad de evaluar la posibilidad de recoger esos elementos.

- VOTACIÓN GENERAL

Sometida a votación la idea de legislar sobre el proyecto de ley, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (5-0-0). Votaron a favor las diputadas Ana María Bravo, Claudia Mix Jiménez, Carla Morales Maldonado, Maite Orsini Pascal y Alejandra Placencia (Presidenta)[7].

- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Cabe hacer presente que el texto del proyecto de ley fue objeto de una indicación sustitutiva, como se explicará en lo sucesivo.

Texto original del proyecto

Artículo único

Modifica el artículo 5 bis, que intercala el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675, el cual dispone:

"Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II[8],

[7] Se deja constancia que, con posterioridad a la votación general, la diputada María Francisca Bello manifestó su intención de votar favorablemente el proyecto de ley.
[8] Párrafos referidos a los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales.

y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter[9], y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400[10], además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará la forma y los medios en que las administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario."

La modificación propuesta en el proyecto consiste en reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"En estos casos, el Juzgado de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley[11], que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, y la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones las personas condenadas que se encuentren en la situación señalada en el inciso anterior.

---

[9] Referido a los delitos de secuestro, parricidio, femicidio y trata de personas con fines de explotación sexual, respectivamente.
[10] Referido a los delitos de homicidio y lesiones corporales en el contexto de violencia intrafamiliar.
[11] El inciso primero del artículo 5° dispone que serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante norma de carácter general.".

Artículo transitorio

Dispone que la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el artículo único.

Inicialmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

- De la diputada **Natalia Romero**, para agregar, a continuación del inciso segundo propuesto por el artículo único del proyecto de ley, el siguiente inciso, nuevo:

"El tribunal, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la suspensión del derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en calidades o por alguno de los delitos indicados en el inciso primero contra la persona del causante, siempre que concurran los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.".

Del **Ejecutivo,** para introducir las siguientes modificaciones en el texto del proyecto:

1.- Para reemplazar el nombre del proyecto de ley por el siguiente: *"Facilita la aplicación del artículo 5 bis del DL 3.500"*.

2.- Para reemplazar el artículo único por el siguiente artículo primero:

"Artículo primero.- Reemplázase el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500 por el siguiente:

"Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400,

además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

En estos casos, el Juzgado de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, y la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones las personas condenadas que se encuentren en la situación señalada en el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante norma de carácter general.".

3) Para agregar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo segundo, nuevo:

"Artículo segundo.- Elimínase el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675.".

Cabe hacer presente que estas indicaciones obedecen a cuestionamientos de técnica legislativa formulados por la Secretaría de la Comisión, en cuanto a que debía modificarse directamente el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500 sin modificar la ley N° 21.675, por tratarse de una norma que está plenamente vigente.

El **Subsecretario de Previsión Social, don Claudio Reyes,** explicó las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, mencionando que mantienen el espíritu de la propuesta de la modificación original, aclarando que el objetivo seguía siendo mantener la sanción, establecer una obligación legal para que los tribunales de justicia entreguen información, y regular el procedimiento otorgando a la Superintendencia de Pensiones una facultad flexible para realizar las consultas necesarias.

Indicó que esta nueva indicación reemplazaba el artículo único del proyecto de ley, que solo modificaba algunos incisos del artículo 5 bis incorporado en el decreto ley Nº 3.500 por la ley Nº 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, por una propuesta más amplia.

Explicó que estas indicaciones eran principalmente de forma y recogían recomendaciones de la Secretaría. En primer lugar, se propone modificar el nombre del proyecto de ley por el siguiente: "*Facilita la aplicación del artículo 5 bis del DL 3.500*".

La indicación Nº2 sustituye el artículo único del proyecto de ley, proponiendo reemplazar el texto completo del artículo 5 bis del decreto ley Nº 3.500, en lugar de modificar solo algunos incisos, con el fin de mejorar su comprensión y aplicación.

Finalmente, la indicación Nº3 incorpora un artículo segundo al proyecto de ley, que busca eliminar el Nº1 del artículo 58 de la Ley Nº21.675, ya que este hace referencia a un reglamento que no es el que se aplicará, pues, en su lugar, se otorga a la Superintendencia la facultad de regular el procedimiento mediante una norma de carácter general.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que la observación hecha presente al Ejecutivo fue de técnica legislativa, en orden a efectuar directamente la modificación al decreto ley Nº 3.500, cuerpo normativo en donde se encuentra el artículo 5 bis, actualmente vigente, cuyos incisos segundo, tercero y cuarto se pretendían reemplazar originalmente.

Sobre la propuesta de modificación de nombre del proyecto de ley, hizo notar que aquello no forma parte del articulado y que, en estricto rigor, no es necesario presentar una indicación, pudiendo la Comisión acordar recomendar a la Sala un ajuste de la denominación del proyecto.

Finalmente, solicitó una explicación respecto el artículo segundo propuesto, pues desde una perspectiva de técnica legislativa no parece necesario proponer la eliminación del numeral.

La diputada **Claudia Mix** manifestó estar de acuerdo con la indicación para modificar el nombre del proyecto, mas dijo no comprender la nueva redacción pues le faltaría un contexto.

El **asesor del Ministerio del Trabajo, don Francisco Neira,** aclaró que la indicación que incorpora el artículo segundo busca derogar el Nº 1 del

artículo 58 de la ley Nº 21.675, por cuanto contiene un mandato de confeccionar un reglamento, que no fue posible cumplir en línea con los antecedentes previos expuestos ante la Comisión, a lo que agregó la preocupación manifestada por SEGPRES de mantener ese mandato abierto.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** agregó que, de lo contrario, existirían dos artículos 5 bis en la legislación, y que, a su parecer, desde una perspectiva de claridad parecería más adecuado una derogación expresa y orgánica.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que en el caso existiría simplemente una derogación tácita.

Con posterioridad, **el Ejecutivo retiró las indicaciones presentadas y formuló una indicación sustitutiva del proyecto.**

En virtud del acuerdo unánime de la Comisión, se aceptó el ingreso de esta indicación sustitutiva y se determinó que pasara a considerarse como el texto del proyecto para efectos de proceder a su votación en particular.

La Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, doña Claudia Donaire, explicó que, para efectos de recoger las observaciones formuladas por las diputadas, los invitados y la Secretaría de la Comisión, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva.

Detalló que se identificaron aspectos que requerían mejoras en la redacción, lo que motivó ajustes, mencionando que la Asociación de Magistradas y Magistrados sugirió precisiones técnicas para facilitar la operatividad de la norma, las que fueron incorporadas en los incisos segundo y tercero del artículo primero de la indicación.

Además, destacó que se mantienen aspectos aclaratorios que fueron observados durante la tramitación legislativa, los cuales justificaron la presentación del proyecto.

Por otra parte, se decidió consagrar explícitamente la derogación de la norma contenida en la ley N° 21.675, que exigía la dictación de un reglamento, ya que es reemplazada por una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones, con el fin de evitar confusiones.

Luego, se refirió a la indicación presentada por la diputada **Romero**, que propone permitir que, durante el periodo de requerimiento o formalización, el

Ministerio Público o el querellante puedan solicitar al tribunal la suspensión del beneficio de pensión como medida cautelar. Sin embargo, tras estudios y conversaciones con el Ministerio de Justicia y la consulta al Poder Judicial, se concluyó que esta propuesta no era constitucionalmente adecuada para ser incluida en esa etapa procesal. Sobre el particular, detalló que desde una perspectiva técnica se advirtió que no resulta constitucionalmente adecuado incluir una norma de esas características en la etapa procesal de formalización o requerimiento, ya que no se busca constituir una certeza jurídica de que el imputado haya cometido o no el delito para limitar derechos en general. Por el contrario, los presupuestos de evaluación de las medidas cautelares buscan en su configuración resguardar fines del proceso o el peligro de potencial riesgo de daño social, siendo estos elementos los que justifican la restricción de derechos.

Añadió que, por lo anterior, la suspensión del beneficio en ningún caso puede asociarse a lo que actualmente se contempla en la normativa penal respecto de las medidas cautelares, no siendo procedente aplicar sus presupuestos, cuyo propósito exclusivo es distinto, lo que genera que una suspensión del beneficio ocasione eventuales reproches desde una óptica constitucional.

Afirmó que las necesidades asociadas a los fines del proceso y las garantías para el mismo habilitan la limitación de derechos fundamentales, y para ello se sigue una lógica de restricción estrictamente necesaria. En el caso de la suspensión, al recaer sobre aspectos del fondo de la sanción jurídica final importaría, a diferencia de la justificación propia de las medidas cautelares, un examen de fondo que podría generar vicios asociados al debido proceso. Por lo anterior, considerando las opiniones recabadas, el Ejecutivo estimó pertinente no innovar en este aspecto, con el objetivo de avanzar de manera más expedita esta ley que permite dar cumplimiento a compromisos de la ley de violencia integral.

Texto de la indicación sustitutiva

Artículo primero (pasó a ser artículo único)

Reemplaza el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500 por el siguiente:

"Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien, por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400,

además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

En estos casos, el Juzgado de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existe o existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, y que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, para efectos de la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo anterior los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda y dentro de tercero día de que quede ejecutoriada la sentencia, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones la identificación de la causa, del condenado, de la víctima, la relación entre ambos, así como el delito por el cual se le condena.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante norma de carácter general.".

Sobre el inciso final del artículo primero, que establece la norma de carácter general que determine la Superintendencia, la **Subsecretaria doña Claudia Donaire,** señaló que lo que ocurrirá es que, a partir de la información que recepcione dicha entidad por parte de los tribunales, se establece un registro de condenas por los delitos y con los datos que la norma establece, agregando que esa información la transmitirá a los organismos pagadores de la pensión de sobrevivencia.

Se trajo a colación la indicación de la diputada **Romero**, para agregar, a continuación del inciso segundo propuesto por el artículo único del proyecto de ley, el siguiente inciso nuevo:

"El tribunal, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la suspensión del derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en calidades o por alguno de los delitos indicados en el inciso primero contra la persona del causante, siempre que concurran los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.".

Sometido a votación, el artículo primero del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Ana María Bravo, Ana María Gazmuri, Claudia Mix, Carla Morales, Maite Orsini, Alejandra Placencia (Presidenta) y Natalia Romero.

La indicación de la diputada Romero resultó rechazada por ser incompatible con lo previamente aprobado, considerando que, además, se trata de una indicación planteada al texto original del proyecto de ley.

Artículo segundo (rechazado)

Elimina el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675.

La diputada **Alejandra Placencia** (Presidenta) consultó sobre la utilidad de esta norma, planteando que aún quedan dudas al respecto, desde una perspectiva de técnica legislativa, pues habría una derogación tácita del artículo 5 bis agregado por el numeral 1 del artículo 58 de la ley Nº 21.675.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** mencionó que lo anterior obedece al criterio de SEGPRES compartido por los Ministerios que respaldan el proyecto y que lo firman y que –en definitiva— se justifica por motivos de educación y claridad para quien consulte la norma, a fin de que se entienda que se encuentra suprimida.

La **Secretaría de la Comisión** reiteró que desde una perspectiva de técnica legislativa es innecesario que se elimine el numeral del artículo de la ley Nº 21.675 que introdujo el artículo 5 bis en el decreto ley Nº 3.500, que actualmente es una norma plenamente vigente, bastando solo con reemplazarlo, no siendo necesario modificar la ley que lo introdujo.

La **Subsecretaria doña Claudia Donaire** reconoció que si bien no es algo que se haga siempre, el motivo principal por el que se pretende la eliminación del Nº 1 del artículo 58 dice relación con poder suprimir el mandato para dictar un reglamento previsto originalmente.

Sometido a votación el artículo segundo del proyecto de ley, fue rechazado por la unanimidad de las diputadas presentes (6-0-0). Votaron en contra las diputadas Ana María Bravo, Ana María Gazmuri, Claudia Mix, Carla Morales, Alejandra Placencia (Presidenta) y Natalia Romero.

Artículo transitorio

Dispone que la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el artículo único.

Sometido a votación el artículo transitorio del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de las diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Ana María Bravo, Ana María Gazmuri, Claudia Mix, Carla Morales, Alejandra Placencia (Presidenta) y Natalia Romero.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, sugerir a la Sala, teniendo presente el fundamento del mensaje, el reemplazo del nombre del proyecto de ley, por el siguiente: *"Modifica el decreto ley Nº 3.500, para asegurar la plena operatividad del artículo 5 bis".*

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazaron:

- El **artículo segundo de la indicación sustitutiva**, del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Elimínase el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675."

- La **indicación de la diputada Romero,** para agregar, a continuación del inciso segundo propuesto por el artículo único del proyecto de ley, el siguiente inciso nuevo:

"El tribunal, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la suspensión del derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en calidades o por alguno de los delitos indicados en el inciso primero contra la persona del causante, siempre que concurran los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.".

****

Se designó informante a la diputada **Claudia Mix Jiménez.**

****

VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones, por el siguiente:

“Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien, por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

En estos casos, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existe o existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5 de esta ley, y que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, para efectos de la aplicación de la regla establecida en este último. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo anterior, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, dentro de tercero día de que quede ejecutoriada la sentencia, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones la identificación de la causa, del condenado, de la víctima, la relación entre ambos, así como el delito por el cual se le condena.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante una norma de carácter general.”.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el artículo único.”.

****

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 6 y 13 de agosto, y 3 de septiembre del año en curso, con la asistencia de las diputadas Alejandra Placencia Cabello (Presidenta); María Francisca Bello Campos; Ana María Bravo Castro, Ana María Gazmuri Viera, Claudia Mix Jiménez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia y Flor Weisse Novoa.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2025.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO. 1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS. 2
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS. 3
IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO. 5
- DISCUSIÓN GENERAL 5
1) La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, doña Claudia Donaire Gaete....5
2) El Subsecretario de Previsión Social, don Claudio Reyes Barrientos 6
3) El Superintendente de Pensiones, don Osvaldo Macías Muñoz....11
4) El abogado asesor de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG), don Felipe Mansilla Montiel 12
5) El Director de la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, don Mauricio Chía Pizarro 14
- VOTACIÓN GENERAL....16
- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR 16
V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS....25
VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN: 25